

---

México, D.F., 22 de mayo de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 recursos de apelación, 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un incidente de cumplimiento de sentencia que hacen un total de 9 medios de impugnación y un incidente con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden del Día que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Gracias.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta por favor con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento promovido por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 125 y acumulados, turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, así como de los diversos recursos de apelación 195 207, 208 y 210, todos de 2005 turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a fin de controvertir el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo atinente a la aprobación del registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional.

---

Al respecto, la Ponencia propone declarar fundados los motivos de disenso alegados por los promoventes en los que, esencialmente, alegan que existe desacato del fallo emitido por esta Sala Superior en la cual se revocó el registro de referido ciudadano como candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Federal de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción.

Como punto de partida, se considera que los requisitos constitucionales y legales atinentes a las diputaciones federales por mayoría relativa, como por representación proporcional, no diferencian la calidad de propietarios y suplentes, por lo que la funcionalidad del sistema de elección, establece idénticas exigencias normativas para ambas calidades.

En este sentido, si esta Sala Superior determinó en el recurso de apelación 125 de este año, anular la candidatura de Marcelo Luis Ebrard Casaubón al haberse presentado el impedimento legal de participar en dos procesos de selección de candidato para distintos partidos políticos es innegable que ello representa una prohibición legal insubsanable, por tratarse de normas de orden público.

Por tanto, debe concluirse que tal determinación llevó al citado ciudadano a encontrarse jurídicamente imposibilitado para participar como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional durante estos comicios.

En efecto, las razones esenciales de la sentencia citada son enteramente aplicables tanto a la candidatura en su faceta de propietario como en suplente, pues ambas calidades encuentran un vínculo inmediato con la infracción cometida por Movimiento Ciudadano y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, aunque ésta se presente ahora en el procedimiento de sustitución.

Considerar lo contrario implicaría que las consecuencias de la actualización de la prohibición pudieran ser fácilmente corregidas por denominaciones formales posteriores, o permitir participaciones artificiosas en distintas etapas, con el propósito de obtener alguna de las candidaturas en las que se contiende, sin importar lo decidido por un órgano jurisdiccional final, como es esta Sala Superior.

Por tanto, es de concluirse que el Instituto Nacional Electoral al validar un nuevo registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, ahora como candidato suplente, incurrió en desacato de la sentencia dictada por esta Sala Superior, ya que erróneamente consideró que existe una diferencia relevante entre el registro de una candidatura por la vía ordinaria y la que se realiza mediante la sustitución, pues el artículo utilizado para sustentar la supuesta diferencia guarda una estrecha vinculación con lo resuelto por esta Sala Superior con respecto al registro de candidatos.

Cabe mencionar que de no asumir la presente interpretación, esta Sala Superior se enfrentaría a la situación de considerar que, al postularse como candidato suplente, posee cualidades propias y diferenciadas.

En la resolución, se determinó una obligación de no hacer consistente en que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no podía ser registrado legalmente como candidato a diputado federal en la Cuarta Circunscripción, en virtud de que su registro implicaba el incumplimiento al artículo 227, apartado cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esa situación es precisamente la que provoca el incumplimiento cuya situación se impugna.

Por tanto, resulta evidente que la postulación de dicho ciudadano por el mismo partido, cargo y proceso, se erige como un acto jurídico contrario al cumplimiento del citado fallo decretado por esta Sala Superior, hecho que de concederse equivaldría a desconocer las calidades que expresamente le confiere a la Constitución Federal a las sentencias firmes y a todo el aparato jurisdiccional diseñado como el garante de legalidad y el Estado de Derecho.

---

En razón de lo anterior, se propone declarar fundado el incidente y revocar en la parte correspondiente el acuerdo impugnado.  
Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Fernando. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Quiero, en principio, aclarar que este es un proyecto que aunque el incidente de cumplimiento de sentencia fue turnado a mi Ponencia, cuatro recursos de apelación fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Precisamente por ello, el proyecto está formulado por ambas Ponencias y es el que sometemos a la consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados. En el caso a discusión, consideramos que les asiste la razón a los partidos políticos recurrentes cuando afirman que el registro de Marcelo Ebrard Casaubón como candidato suplente por el partido Movimiento Ciudadano para la Cuarta Circunscripción Plurinominal, contraviene lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 125 y acumulados de este año, ello, desde luego, independientemente de los otros razonamientos que están expuestos en el proyecto en aquél recurso de apelación 125 y acumulados del presente año, esta Sala Superior determinó en sus considerandos lo siguiente: Resulta ilegal el acuerdo 162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por el partido Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, pues dicho ciudadano incurrió en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado cinco de la referida Ley Electoral General. Por lo anterior, este Órgano Colegiado determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte, se dijo, correspondiente a Marcelo Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo que se revocó pues fue la designación del candidato, como tal, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, esto sin hacer referencia a una candidatura como propietario o como suplente, a final de cuentas, se trata de la misma fórmula. Por lo cual, en mi concepto, es claro que dicho ciudadano ya no podía ser registrado como candidato a Diputado Federal por el partido Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el transcurso del presente proceso electoral federal, porque así quedó determinado en la resolución emitida con anterioridad, la cual ya es cosa juzgada, ello con independencia de la calidad de su candidatura, esto es como propietario o como suplente porque en la ejecutoria mencionada no se realizó distinción alguna, sino que nos referimos a que no podía ser registrado como candidato en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral en este proceso electoral. Esto se advierte de las consideraciones que sustentaron esa resolución, en ellas se estableció, pues, que el ciudadano participó de manera ilegal en los procesos de selección interna de candidatos a diputados federales por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo cual se dijo, y quedó firme, actualizó la infracción al artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que se encuentra relacionada con la violación al principio de equidad en la contienda, pues simultáneamente la participación del candidato en dos procesos correspondientes a dos

---

opciones o partidos políticos diferentes, lo colocó en desventaja, desde luego, o lo colocó en ventaja respecto de los demás contendientes.

Ello, quedó precisado en aquella determinación que hoy constituye sentencia firme.

En mi concepto, lo decidido por esta Sala Superior, trasciende al nuevo registro, porque lo que se estimó no apegado a Derecho fue el registro como candidato en esa circunscripción, independiente de que ahora sea propuesto como suplente, pues se encuentra relacionado con el mismo cargo y la misma circunscripción, máxime si consideramos que el suplente debe cumplir las mismas exigencias del propietario, pues se debe encontrar habilitado para hacer frente a la responsabilidad de representar a la ciudadanía cuando se actualicen los supuestos normativos, en su caso, para sustituir al propietario.

En consecuencia, como en aquel recurso de apelación 25, 125 del presente año esta Sala Superior ya estableció la ilegalidad del registro de la candidatura de Marcelo Ebrard Casaubón, insisto, con independencia de la modalidad de propietario y suplente, se dijo de la candidatura del partido Movimiento Ciudadano a la Cuarta Circunscripción Plurinominal la invalidez de dicho registro trasciende al mismo cargo de elección popular respecto de todo el proceso electoral por los partidos con los que participó y, desde luego, cuya participación se consideró ilegal. Ya que esa determinación se estableció o está establecido en una sentencia firme que constituye cosa juzgada al ser definitiva e inatacable de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución General de la República.

En consecuencia debo mencionar que este caso no es una cuestión en la que se estudie o se determine la inelegibilidad del candidato o la suspensión de sus derechos político-electorales, sino es un tema relacionado con la determinación ya emitida por este órgano jurisdiccional en una sentencia que ha quedado firme en la que se determinó, como antes mencioné, que no podía ser candidato registrado, como candidato en la Circunscripción Cuarta y como consecuencia del carácter de suplente o el carácter de propietario resulta de manera irrelevante.

Esto además lo traigo a colación porque el día de hoy hace aproximadamente una hora se presentó un escrito de alegatos de parte del actor, en el que se aduce, entre otras cosas, que en el tercer punto resolutivo de la resolución, no se le prohibió el poder participar como candidato suplente.

Efectivamente, lo que se le prohibió fue participar como candidato, no nos referimos a la suplencia o a ser propietario.

Leo el tercer punto resolutivo de la resolución, que ya es firme y que se transcribe en los alegatos: "Tercero.- Se revoca en la parte impugnada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional", precisamente en lo correspondiente a la inscripción del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción.

Quedó firme, pues, que el registro del candidato en esa Cuarta Circunscripción es, desde luego, ilegal.

Esto, debe entenderse así porque no se estimó en aquella resolución que constituye cosa juzgada, como mencioné con anterioridad, que era ilegal el registro como candidato propietario, no como candidato, por haber participado simultáneamente en dos procesos electorales.

También se aduce en el escrito de alegatos y que está ya contestado en el proyecto que sometemos a la consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados, que se aduce que sus derechos políticos están incólumes; desde luego, que no se trata del determinar si los

---

derechos políticos están incólumes o no lo están, esto no es materia, desde luego, de la *litis*. No nos referimos precisamente a ello; es un problema realmente del cumplimiento de una sentencia firme que constituye cosa juzgada.

Como consecuencia que no se puede en un momento dado evadir el cumplimiento, no se puede en un momento dado decir: “Pues ya cumplimos retirándolo como candidato propietario” y ahora se propone como candidato suplente, porque no fue la forma como fue propuesto el candidato, sino la candidatura en sí lo que se estimó no apegada a derecho. Los efectos de la cosa juzgada se dan en el propio asunto tal como se dice, desde luego, en el escrito de alegatos.

En este propio curso se hace referencia a una tesis de inelegibilidad: LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME VINCULA TODAS LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. No es un problema –como mencioné con anterioridad- de inelegibilidad, es un problema que ya fue resuelto con anterioridad y que ya se determinó que precisamente al constituir cosa juzgada el que fue ilegal la candidatura del candidato en la Cuarta Circunscripción, pues aquella resolución se refleja precisamente en el asunto que ahora se discute.

Y si hubiera tiempo de revisar el JRC-47/2008, que por cierto se menciona en el escrito de alegatos, pues simplemente advertiríamos que es el criterio que rige en estos casos.

Precisamente por ello se somete a la consideración en esos términos el proyecto relacionado con este incidente de incumplimiento de sentencia y sus acumulados cuatro recursos de apelación.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, lo manifestado por el Magistrado Penagos es, efectivamente, la manera en que trabajamos en el Tribunal de manera colegiada, aunque claro hay un ponente siempre responsable de un proyecto, en ocasiones puede haber dos o más y sin lugar a dudas muchos de los proyectos es obra de todos porque todos han contribuido con observaciones, comentarios, etcétera.

Y hemos estado revisando hasta los últimos escritos que nos han llegado el día de hoy, pocos minutos antes de la convocatoria de la sesión.

Creo que es el punto más importante el que ha tocado el Magistrado Penagos, de que se trata del cumplimiento de nuestra sentencia. Eso es lo que quisiera yo enfatizar en mi intervención, porque en el proyecto se dicen muchas cosas adicionales, pero en el fondo de eso se trata, de que la sentencia que fue dictada en el recurso de apelación 125 del 2015 tenga su cumplimiento completo y veraz.

Ya manifestó el Magistrado Penagos que en la sentencia aludida no circunscribimos a la candidatura de propietario para Marcelo Ebrard, sino que nos referimos a una interpretación constitucional importante que, por cierto, algunos autores recientemente han puesto en duda porque manifiestan que la interpretación legal que hicimos podría transgredir la Constitución. No. Esta es una lectura equivocada de nuestra sentencia, veamos.

Evidentemente el derecho a ser votado por cualquier ciudadano es una prerrogativa del ciudadano, es un derecho del ciudadano, no es un derecho absoluto porque no se dan absolutos en esta materia, pero la propia fracción segunda del 35 establece que los

---

ciudadanos tenemos la prerrogativa para ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo, énfasis, las calidades que establezca la ley.

Hay un nexo fundamental entre la Constitución y las calidades que establece la ley electoral para ocupar cargos de elección popular.

No es que la ley electoral, sin ningún fundamento constitucional, establezca esas calidades y, en consecuencia, un ciudadano que no cumple con esas calidades o requisitos se sienta violado su derecho fundamental, abstracto, absoluto, de ser votado. No, sino que nuestra propia Constitución establece un régimen de complementariedad de la disposición constitucional con la ley electoral y las calidades que la ley electoral determina.

No se trata, entonces, de la contraposición de un derecho fundamental de un ciudadano contra las restricciones de una ley. No, es la contraposición o más bien es el entendimiento, la aplicación del derecho a ser votado, tomando en cuenta las calidades que la ley determina. Una prerrogativa de un ciudadano para ser candidato, sólo puede darse si es que se cumple con las calidades que establezca la ley. Ellas son las condiciones para el ejercicio de la prerrogativa; no son restricciones, sino son condiciones que la Constitución delega en la ley para que se pueda ejercer la prerrogativa del ciudadano.

Debe de haber una ponderación, claro.

La sentencia del RAP-125, cuyo incidente de inejecución estamos ahora discutiendo y al cual se acumularon cuatro juicios de apelación que llegaron a mi Ponencia y, en virtud de que emanan de la misma sentencia 125, se acumulan al incidente de inejecución por esta razón. Esa sentencia determinó que Marcelo Ebrard no podía ser registrado para Diputado por representación proporcional en la Cuarta Circunscripción, porque no cumplía con el requisito legal previsto en el artículo 227 de la ley general correspondiente, ya que había participado simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, según lo prohíbe el artículo 125.

¿Pero qué significa esto? No es una disposición legal aislada, tiene un contexto constitucional muy importante, y ese contexto es el que nosotros interpretamos en el RAP 125.

Este precedente, ni más ni menos, fija la interpretación de la Constitución con respecto al derecho de ser votado frente al incumplimiento de la ley electoral por haber participado en procesos internos de selección de manera simultánea en dos partidos políticos. Es decir, estamos fijando el criterio en el RAP 125 cómo se cumple o no se cumple la Constitución porque un ciudadano quiso y logró, en un principio, ser registrado habiendo incumplido la disposición legal del artículo 227 y habiendo observado un proceso simultáneo de registro.

Esto implica que nuestro precedente da certeza a la interpretación constitucional del derecho a ser votado frente a la disposición legal que prohíbe el registrarse cuando ha tenido una participación simultánea en los procesos electorales, y éste es un precedente que tiene que ser cumplido en toda su cabalidad, no solamente para el acto ajeno, único del registro como candidato propietario, sino sencillamente del registro de ese ciudadano que pretende ser registrado a pesar de la prohibición legal.

El registro de un candidato por el mismo partido en la misma circunscripción es un equivalente funcional del registro denegado en el juicio 125.

Si ahora pretende registrarse como suplente, el suplente no tiene una función legal, constitucional, sino es que puede —en un momento dado— llegar a ser propietario. El suplente no es una categoría de un cargo, por sí misma, sino depende y tiene íntima conexión con el registro de un candidato propietario.

---

En el juicio 125, cuya inejecución estamos ahora discutiendo, se declaró la no prohibición de registro de Marcelo Ebrard como candidato; como candidato, no como candidato propietario, como candidato genéricamente; por haber infringido la ley electoral.

La fuerza del precedente judicial es lo que nos está preocupando ahora.

Claro, los posibles derechos afectados del ciudadano son también objeto de nuestra preocupación, pero en principio vemos muy claro que nuestra sentencia aclaró perfectamente la situación de los derechos de Marcelo Ebrard.

Pero lo que ahora nos preocupa en este incidente, es que la fuerza del precedente judicial sea respetada.

Y en el derecho comparado, en la jurisprudencia comparada, esta fuerza del precedente es un principio de política judicial que permite ponderar la importancia de haber decidido previamente aspectos constitucionales y legales frente al reto de decidirlos correctamente.

Es decir, habiendo ya decidido en el 125 la interpretación de la Constitución y la aplicación del artículo 227, esa es la importancia del precedente judicial para futuras ocasiones que se nos presentan, como en este caso.

El precedente judicial puede ser modificado, claro, pero las nuevas reflexiones o mutaciones al precedente judicial ya tomado sólo deben basarse en apreciaciones de fondo sobre las resoluciones ya aprobadas, que convengan a los juzgadores que un cambio en el precedente es necesario por motivos extraordinarios y novedosos a la resolución.

En el caso de Marcelo Ebrard quedó muy claro que la prohibición para registrar su candidatura no era viable, por eso no hay motivos de cambio para que no se aplique nuestro precedente.

El valor del precedente, si bien no es un fin en sí mismo, es un medio muy importante para evitar resoluciones erráticas, cambiantes, contradictorias, que ofrezcan interpretaciones diversas sobre el significado de la constitución y la ley.

Es muy claro que esta Sala Superior ya interpretó el artículo 35 de la Constitución en su fracción II y el artículo 227 de la ley. Es un medio, entonces, el precedente, para garantizar el Estado de Derecho, y en eso creo que también hay que enfatizar.

El cumplimiento de un precedente, es vital para el ejercicio adecuado de la función judicial. El precedente es valioso porque promueve el desarrollo predecible y consistente de los principios legales, contribuye la confianza en las decisiones judiciales y en la percepción de la integridad de la función judicial.

Con toda razón algunas veces se nos ha dicho que hemos cambiado de sentido, pero en la medida de lo posible yo entiendo que siempre hemos explicado porque ante una variación de circunstancias merece una variación de resolución.

Los precedentes tampoco son absolutos como los derechos políticos, no son absolutos; pueden ser como lo explica Gregorio Peces Barba: los derechos humanos por lo que nuestra sentencia en el RAP-125 no puede leerse como un despojo a los derechos políticos de un ciudadano por haber decidido sobre la improcedencia del registro de su candidatura por infringirles condiciones que fija la ley electoral y que la constitución sustenta para su ejercicio. El RAP-125 ya resuelto en días pasados y este incidente constatan que al haberse infringido el principio de legalidad que la propia constitución ordena, es decir, aquel principio que dice que los derechos políticos se ejercen de acuerdo con las condiciones de la ley.

Ese es un principio de legalidad propiamente dicho, pero es un principio constitucional, porque está contemplado en el propio artículo 35.

Esa infracción de Marcelo Ebrard no puede ser omitida, subsanada o encubierta sin violentar el estado de derecho; por cierto, el día de hoy leí con tristeza en uno de los periódicos que

---

circula en nuestro país y que se llama *El País*, que el 91 por ciento de la población considera que los actores políticos no cumplen con el Estado de Derecho. Por eso, los Tribunales debemos de ser muy conscientes de proteger y de garantizar ese Estado de derecho.

Los registros de Marcelo Ebrard, concluyendo, conculcaron la Constitución y la ley; infringió la prohibición legal y jurisprudencial sobre las condiciones que tiene un ciudadano para registrarse, por ello, por tratarse de normas de orden público, no pueden sancionarse, no pueden convalidarse y mucho menos pueden, de ninguna manera, encubrirse.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Un caso como el de todos los días, interesante, que viene a presentar una nueva faceta sobre un tema que ya fue objeto de análisis y de resolución, el caso del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Veía con interés no sólo su escrito como tercero interesado, al igual que el de Movimiento Ciudadano, sino también su escrito de comparecencia vía alegatos que se presentó hoy en la Oficialía de Partes a las 16 horas 45 minutos, en donde hace varios argumentos interesantes.

Nos dice, por ejemplo, que para dar cabal cumplimiento a la sentencia que esta Sala Superior dictara en el recurso de apelación 125 y acumulados, el partido Movimiento Ciudadano comunicó al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que había sustituido al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón por René Cervera García.

Nos dice: “acatando con ello la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, causando estado dicha resolución jurisdiccional, deviniendo en un auto consumado de forma irreparable, por lo que el presente recurso resulta infundado e improcedente”.

Este escrito tiene algunas de las imprecisiones, porque en ocasiones se refiere a los incidentes y, en otras, a los juicios. Lo cual es entendible porque compareció a todos los procedimientos principales e incidentales.

Y nos dice, en la página tres de su escrito de alegatos: “que mis derechos político-electorales y los derechos políticos y las prerrogativas de Movimiento Ciudadano quedaron incólumes por los efectos de la sentencia y, por ende, susceptibles de un nuevo ejercicio”. Y nos dice que: “esta Sala Superior en la sentencia dictada en esos recursos de apelación en donde el acumulante fue el identificado con el número 125 de este año no se invocó el artículo 38 constitucional que prevé la suspensión de los derechos políticos”. Tampoco se invocaron los dispositivos 445 inciso f) y 456 inciso c), numeral tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la pérdida de derecho a ser registrado. Tampoco se establecieron limitantes a Movimiento Ciudadano para el ejercicio de su prerrogativa de designar candidatos.

La ausencia de sanción permitió, dice el ciudadano Marcelo Ebrard, nuevo uso de mis prerrogativas. Es decir, la ausencia de sanción permitió hacer nuevo uso de mis prerrogativas para actualizar mis derechos constitucionales y ser inscrito como suplente del propietario, que encabeza la lista en la primera fórmula de la Cuarta Circunscripción

---

Plurinominal Electoral. Y así continúan sus argumentos, sus alegatos, y nos dice en la parte final de su ocurso que “al presente caso no es aplicable el criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 47 del año 2008”.

Es una argumentación, por supuesto, interesante y efectivamente no se decretó la suspensión de sus derechos políticos, de ahí que no hubiera necesidad de convocar el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco citamos los artículos 445-f) y 456, que son disposiciones de trascendencia en esta materia, porque el artículo 445, inciso f), establece: “1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley: f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley”.

Y el artículo 456, párrafo uno, inciso c), fracción III, establece que “las infracciones señaladas en los artículos anteriores –entre ellos el ya mencionado 445- serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) respecto de los partidos políticos” y señalada las sanciones, “c) respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”; “fracción III, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo”.

Efectivamente, se hace alusión en este precepto a la pérdida del derecho de ser registrado, pero sin duda alguna del texto y contexto de la norma se concluye que esta pérdida no es otra cosa que la revocación, el impedimento o la inhabilitación para el caso concreto. Para poder ser precandidato se requiere participar en el procedimiento intrapartidista o interno de una coalición para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Se pierde el derecho a ser registrado como candidato, como candidato en ese procedimiento electoral, en el cual han resultado infractores y, por tanto, para ese caso concreto pierden su derecho a registro o se cancela su registro como candidatos.

¿Qué es lo que sucedió en el presente caso ante la demanda de los partidos políticos interesados, entre ellos Nueva Alianza, el Verde Ecologista de México y Encuentro Social? la Sala Superior resolvió revocar el registro del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón como candidato por el principio de representación proporcional que, en su momento, solicitó Movimiento Ciudadano y que fue otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La razón por la cual se revocó este registro fue que el ciudadano candidato participó, simultáneamente, en dos procedimientos electorales: uno en el Partido de la Revolución Democrática y otro en Movimiento Ciudadano.

Mantuvimos diferente posición en cuanto a la simultaneidad. En la sentencia quedó registrada la simultaneidad cronológica que propuso el ponente, en ese caso, y que aprobó la mayoría, yo incluido aunque con una variante.

Yo hablé de una simultaneidad jurídica que involucra, aunque no necesariamente la simultaneidad cronológica analizada en la sentencia. De acuerdo a la sentencia hubo simultaneidad cronológica porque en determinadas etapas, final del procedimiento intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática y el principio del procedimiento interno de Movimiento Ciudadano, hubo esa coincidencia en el tiempo.

Yo diferí de este criterio, no lo contradije porque queda inmerso en mi opinión de simultaneidad jurídica. Para mí, y quedó así expresado en la sesión correspondiente y consta en la versión estenográfica que se guarda en el archivo de este Tribunal que, para mí, la simultaneidad es cuando un ciudadano participa en el procedimiento interno de dos o más partidos políticos en la misma etapa preparatoria y de precandidatura, para ser más exactos,

---

en un procedimiento electoral, aun cuando estos procedimientos intrapartidistas sean sucesivos o incluso cuando uno sea días después de concluido el otro.

¿Por qué este concepto? Para mí es la finalidad de la norma evitar que los ciudadanos puedan, en el mismo procedimiento electoral, participar en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido “A”, del partido “B”, del partido “C”, o de cuantos consideren puedan y quieran postularlo candidato.

Esto ya es cosa juzgada. Se sostuvo y coincidí en que hubo simultaneidad en la participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón en estos procedimientos intrapartidistas, y por ello, al momento de dictar sentencia en el punto resolutive tercero, se determinó: se revoca en la parte impugnada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, precisamente, en lo correspondiente a la inscripción del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como candidato de Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Es cierto. Nunca dijimos “pierde su derecho de registro como candidato y, por tanto, se revoca”, pero revocar, incuestionablemente es el acto en este caso, de autoridad judicial por el cual se deja sin efecto otro acto, en este caso también, de autoridad, el registro de esta candidatura que hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Pero esta revocación, cancelación o pérdida del derecho a ser registrado como candidato, no se sustentó exclusivamente en la participación simultánea en dos procedimientos electorales. Se dijo también, más aún si se considera que la postulación y registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a Diputado Federal de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano se realizó en contravención a la normativa de dicho partido, como lo afirman los recurrentes, lo cual tiene trascendencia más allá del ámbito interno del partido postulante al vulnerar lo previsto en los artículos 227, apartado 5, además del 238 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la convocatoria correspondiente estableció plazos determinados para el registro de aspirantes a candidatos, y consta que dicha persona fue electa sin que se hubiera inscrito previamente en el procedimiento del partido por el cual obtuvo la postulación.

Si bien esta Sala Superior ha considerado que por regla general únicamente los miembros de un partido y las personas que participaron en un procedimiento de selección están autorizados para impugnar el registro de un candidato por violación a la normativa interna, en el caso se actualiza el supuesto excepcional en el cual la violación al citado artículo 238, apartado 3, que establece que los partidos políticos que postulan a un candidato tienen el deber de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político trascendió del ámbito del partido Movimiento Ciudadano a la vulneración de la ley.

Y a continuación se hace el análisis de la convocatoria de Movimiento Ciudadano y de los hechos y actos que se sucedieron en la selección de candidatos de Movimiento Ciudadano para las diputaciones federales a elegir por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Quedó asentada en la sentencia esta contravención también a lo previsto en el artículo 238, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se concluyó, incluso de considerar como registro el dictamen de aprobación de 26 de febrero, acto del partido político, que fue el día en que se le invitó al ciudadano Marcelo Ebrard, es evidente que fue posterior al plazo fijado por el propio partido político para tal efecto, por lo cual su postulación se realizó en contravención a la normativa de dicho partido

---

y tiene trascendencia más allá del ámbito interno de éste, en específico una incidencia y afectación a la ley.

Por tanto, evidentemente se afectó el principio de legalidad, cuyo objetivo es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades y, desde luego, las designaciones partidistas, por ser una obligación de dichos institutos políticos seleccionar a sus candidatos conforme a sus Estatutos.

De ahí, que se haya revocado el registro de referencia.

Esto que pareciera ser una novedad, nos recuerda el propio promovente, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, ya ha sido objeto de resolución, no igual, por supuesto, pero similar al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral número 47/2008, que solicita este criterio no se aplique al presente caso, y da su argumentación.

Este juicio de revisión constitucional electoral 47/2008 es del año 2008 la sentencia, del 28 de febrero de ese año, elaborado –el proyecto- en la Ponencia a mi cargo.

En aquella ocasión el tema era la elección de Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán. El candidato que resultó triunfador era servidor público, no solicitó licencia con la anticipación prevista en la ley; por tanto, al haber triunfado y obtenido su constancia de mayoría y validez, los partidos políticos interesados promovieron el juicio, previo agotamiento de las instancias locales, promovieron el juicio 47/2008, y esto obedeció a que habiendo recibido constancia de mayoría y validez el candidato triunfador, a los ocho días de haber rendido protesta pide licencia, se separa del cargo, el Ayuntamiento de Maravatío le comunica al Congreso del Estado de la separación del Presidente Municipal, y el Congreso del Estado designa como nuevo Presidente Municipal al ciudadano candidato que fue declarado sin derecho a participar en el procedimiento electoral por no haberse separado con el tiempo legalmente previsto del cargo que desempeñaba.

No obstante que se trataban de actos totalmente diferentes, porque uno fue el acto electoral en donde fue declarado inelegible, y otro el acto del Congreso del Estado, un acto formalmente legislativo, materialmente administrativo, de designación del nuevo presidente municipal; órgano el Congreso del Estado que evidentemente no es electoral, no es autoridad electoral ni su actuación era de naturaleza electoral.

Promovido del juicio de revisión constitucional se concedió la razón o se reconoció mejor dicho la razón a los demandantes, porque si bien el ciudadano presidente municipal sustituto fue designado con esa calidad por el Congreso del Estado, también era verdad que la autoridad electoral jurisdiccional competente, lo había declarado sin derecho a ser candidato.

En consecuencia, esta declaratoria de no tener derecho a ser candidato en ese procedimiento electoral que ya había concluido con toda antelación, lo inhabilitaba también para ser presidente municipal designado por el Congreso del Estado.

En esa sentencia dijimos, un dato que no había verificado, por unanimidad de siete votos, en esa ocasión dijimos “en este orden no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general y en la especie a aquellas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, evidentemente el Congreso del estado no había intervenido en los juicios anteriores, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones está obligada a cumplirla o, en su caso, a observar la decisión adoptada por el juzgador, por

---

lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional”.

Esta es la razón fundamental que se sostuvo en ese juicio, al momento de dictar la sentencia de 20 de febrero de 2008. Todos, todos los que estén vinculados al cumplimiento de la sentencia la tiene que cumplir; las sentencias de esta Sala Superior son cosa juzgada.

La autoridad y naturaleza de cosa juzgada es vinculante para todos los particulares, para todas las autoridades y, en el caso nuestro, para todas las organizaciones política, con independencia de su naturaleza, sean partidos, agrupaciones, frentes, coaliciones, la forma de organización política permitida, siempre que tenga incidencia en la materia objeto de juicio en el que se ha dictado esta sentencia con autoridad y naturaleza de cosa juzgada.

La sentencia dictada en el recurso de apelación 125 y los recursos acumulados de apelación 128 y 129 y recursos de revisión 9 y 10, todos los medios de impugnación de 2015 obliga, en primer lugar, a los que participaron en la contienda judicial, a los actores, a las autoridades responsables y a los terceros interesados.

Esta sentencia de revocación del registro de Marcelo Ebrard Casaubón como candidato surte todos sus efectos para el partido político, para el ciudadano interesado de manera inmediata y directa, y para la autoridad electoral.

Se revocó su registro como candidato, no su registro como candidato a diputado propietario. No había necesidad de decir que también quedaba prohibido postularlo como candidato a diputado suplente. La calidad de propietario o de suplente, corresponde al candidato electo al que tiene la naturaleza de diputado, como es el caso, o de senador o cualquiera otra en donde haya la necesidad de propietarios y suplentes.

El registro es como candidato, y la revocación fue como candidato.

En consecuencia, las autoridades el partido político, el ciudadano candidato estaban en el deber jurídico de respetar y cumplir en sus términos esta sentencia.

Al momento en que el partido político solicita su registro como candidato a Diputado Federal suplente incumple la sentencia. En el momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registra al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a Diputado Federal suplente, por el principio de representación proporcional, incumple la sentencia.

De ahí, entre otras cuestiones, la procedibilidad de las impugnaciones como incidente de inejecución de la sentencia dictada en ese recurso de apelación 125 y sus acumulados.

Y de ahí también la pertinencia, la procedibilidad de la acumulación de los recursos promovidos de manera independiente al incidente, para hacer cumplir la sentencia que fue dictada el 29 de abril de 2015.

No me queda ninguna duda del incumplimiento de la sentencia.

Es cierto que Movimiento Ciudadano como partido político mantuvo incólume su derecho a registrar candidato a Diputado Federal de representación proporcional, siempre que no fuera al ciudadano que le fue revocada o que le fue revocado su registro.

No puede tampoco la cosa juzgada cumplirse como se considera en el escrito del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en donde se dice que por haber cumplido la sentencia, por haberlo sustituido por el ciudadano René Cervera García quedó ya cumplida de manera irreparable, que es un hecho consumado.

Si hasta ahí hubiese quedado la situación jurídica de esta candidatura, seguramente se había cumplido la sentencia en sus términos, pero en el momento en que se sustituye al

---

propietario y se deja vacante la suplencia para en este lugar designar a quien se le revocó el registro, se está incumpliendo la sentencia.

Por tanto, coincido con lo propuesto en el proyecto que somete a consideración de la Sala. Sólo leo la parte correspondiente del escrito de alegatos del ciudadano Ebrard Casaubón: “El valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causas, sujetos y objeto. Efectivamente, no puede haber un nuevo juicio sobre lo ya juzgado.

Y en alguna parte de su escrito, aquí mismo dice, perdón: “El valor de cosa juzgada enlaza con el principio *non bis in idem*”. Es cierto, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pero aquí no hay nuevo juzgamiento, lo que hay es el análisis de si la sentencia de esta Sala Superior fue o no fue cumplida como se debía cumplir, y es evidente que no fue cumplida.

De ahí, que votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Flavio Galván Rivera.

La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa me había pedido el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente; Magistrados.

La intervención del Magistrado Galván realmente me ha dejado con muy poco que decir, fue exhaustiva, clara, sólo faltó referirse a mi voto concurrente en el recurso de apelación 125, si no me equivoco, que era el precedente.

Yo también acompañaré y votaré a favor el proyecto que se somete a nuestra consideración, y retomo de donde concluye el Magistrado Galván, lo que estamos resolviendo y revisando es si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplió con la sentencia de este Tribunal.

El proyecto sostiene que no se acató la sentencia, por lo que hay que revocar en lo que es materia de impugnación.

Me parece muy importante —y seré breve, Señores Magistrados, Señor Presidente— destacar algunos aspectos muy concretos sobre lo que enfatiza el proyecto.

En primer lugar, estamos señalando y retomando la calidad de infractor del ciudadano Marcelo Ebrard; es decir, se aparta del procedimiento dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para poder participar en un proceso interno de registro de candidaturas por un partido político.

Es una obligación. De no hacer lo que establece la ley, no podrá ser registrado como candidato o candidata quien participe en más de un proceso interno de selección o elección de un partido político.

Ya se hizo referencia detallada al estudio de fondo en la sentencia recaída al recurso de apelación 2015. Esto se probó con distintos matices, fue la deliberación, el debate en la sentencia de esta Sala Superior, pero es cosa juzgada.

Se apartó de la obligación que establece la ley y consideramos, en esta Sala, que participó simultáneamente en dos procesos electorales.

En este sentido, insisto, la materia de revisión en estos recursos es determinar si el acuerdo del Consejo General del INE, que registró a Marcelo Ebrard como candidato suplente en la fórmula primera de la lista de candidaturas de representación proporcional en la Cuarta

---

Circunscripción Plurinominal del partido Movimiento Ciudadano, se ajusta a los parámetros delineados por esta Sala Superior en el recurso de apelación.

Esta Sala, ya lo han señalado los Señores Magistrados que hicieron uso de la voz, conforme al artículo 17 constitucional, tenemos claro que la función jurisdiccional no concluye con la emisión de una sentencia, con la resolución concreta de una controversia, esta autoridad jurisdiccional, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, con fundamento en este artículo 17 de la Constitución, también estamos obligados a garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias, de ésta y si es necesario de otros tribunales y otras autoridades administrativas, si son parte de la controversia que estamos resolviendo. Y eso es lo que estamos haciendo ahora, a partir de las impugnaciones que recibimos, en donde se quejan de que no fue cumplida la sentencia aún y cuando vinieran en incidente un partido político y otro es el recurso de apelación, se están acumulando al incidente como lo señaló el Magistrado Galván.

Es lo que estamos resolviendo y estamos vinculados a vigilar que todas las sentencias que dictamos se cumplan, invariablemente y, en su caso, se salvaguarden los derechos restituidos y protegidos en las mismas.

En este caso concreto, la Sala Superior en el precedente, en la apelación 125 y acumulados, señalamos y resolvimos, ya se dijo, pero quiero repetirlo para llegar a la conclusión que quiero señalar, no podía ocupar el cargo, perdón, al que fue postulado y registrado porque se demostró que participó, en forma simultánea, en dos procesos electorales, y lo subrayamos, es parte de la sentencia, lo hemos subrayado en estas intervenciones, inobservando lo previsto en el artículo 227, párrafo 5 de la ley.

Y al actualizarse esa simultaneidad y es lo que ahora estamos resolviendo, dicho ciudadano no podía ser de nueva cuenta inscrito como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por ninguno de los dos partidos en cuyos procesos internos participó el aspirante.

No puede ser registrado como candidato de los partidos que participaron en esta infracción al artículo 227 de la norma.

No comparto la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, es decir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al registrar de nueva cuenta como candidato al ciudadano Marcelo Ebrard, no obstante que lo hizo como suplente, pues como ya se dijo, se trata del registro a una candidatura en la misma circunscripción por el mismo partido, por la misma fórmula, con lo cual se pretende realizar un registro previamente declarado ilegal.

Ese registro en esas posiciones fue declarado ilegal, aún y cuando se le registre como suplente.

En el caso, el acto de registro conforma las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en supuesto cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, si fuera así tendría que haberse ceñido a los parámetros de nuestra sentencia, y la autoridad responsable se aparta de esos parámetros.

Y es mi convicción que la condición determinada en la sentencia al haberse acreditado la participación simultánea en los dos procesos de selección interna produce efectos jurídicos para la postulación por parte de los dos partidos en los cuales participó y el efecto jurídico es ese, se apartó o no cumplió con las obligaciones, el efecto jurídico es el no registro, y hay efectos jurídicos también para el partido que se apartó de la norma, registró a un candidato que estaba participando simultáneamente en dos procesos electorales.

La consecuencia, el efecto jurídico es que no puede ser registrado en la misma posición, misma circunscripción, misma lista, partido político.

---

En el cumplimiento de las atribuciones, la autoridad responsable está obligada a cumplir y a observar la sentencia de este Tribunal y debe de abstenerse de actuar en contravención de lo que se está ordenando en la ejecutoria de que se trate.

Y en este orden de ideas, y en la solicitud que fue realizada al Instituto Nacional Electoral tenía plena claridad de que lo solicitado guardaba identidad plena, sin duda, con situaciones fácticas previamente resueltas, el Consejo General debió de abstenerse de registrar la nueva candidatura o considerar como nueva candidatura, un nuevo acto por ser suplente, pues se trataba de un asunto que previamente ya había sido resuelto y se aparta del cumplimiento de ejecución de nuestra sentencia, ya se dijo, firme e inatacable.

Este órgano jurisdiccional determinó que en el actual Proceso Electoral Federal el ciudadano contravino o se ubicó en la situación de prohibición legal para ser registrado y la misma razón es lo que debió haber sustentado la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para mí, Señores Magistrados, permitir el registro de Marcelo Ebrard como candidato suplente, aprobado por la autoridad responsable, resultaría aceptar un fraude a la ley e implicaría que esta Sala Superior aceptara que sus sentencias carecen de fuerza vinculante para las partes, lo cual para mí es inaceptable, pues socavaría la esencia misma de la función constitucional que este Tribunal tiene encomendada.

Por todas estas razones, por lo que han argumentado los Magistrados que han hecho uso de la voz previamente, y por lo que evidentemente se sustenta en el incidente y sus acumulados, mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrada Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a volver al camino ya andado, como se dice en el argot coloquial por el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, al referirse al JRC-47/2008.

Quiero mencionar en principio e insistir con lo que ya me he referido, el problema que tenemos presente en este caso no se trata de una cuestión relacionada con la inelegibilidad de un ciudadano para ser candidato.

Nada tiene que ver con la suspensión de derechos político-electorales, se trata simple y sencillamente del cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para mí, y lo hemos sustentado ya, es un asunto que no representa jurídicamente mucha novedad. Desde el punto de vista legal no se puede evadir el cumplimiento de una sentencia. Y ese ha sido criterio de este Tribunal y de todos los tribunales de la República; no se puede evadir el cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación 125 al presente año, donde se determinó que la inscripción del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral es ilegal, como candidato de la Cuarta Circunscripción; desde luego, es evidente que comprende la candidatura de propietario y de suplente puesto que nos referimos genéricamente.

Eso es cosa firme y tan es firme que en el escrito de alegatos, como bien se dijo con anterioridad, se solicita no se aplique para este caso un precedente ya sustentado, pues, por esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral.

---

En el precedente de referencia, que ya lo mencionó el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera y yo lo haré de manera escueta, se eligió como candidato a presidente municipal de Maravatío, Michoacán, a Roberto Flores Bautista, esta Sala Superior determinó que el señor Roberto Flores Bautista era inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

¿Cómo se pretendió cumplir esta sentencia? Pues el Congreso de aquél estado emitió el decreto 305 para el efecto de designar el 1º de enero de 2008 a Leopoldo Vergara Mora, en lugar de aquél que nosotros estimamos, Roberto Flores Bautista, inelegible. El decreto cumplió con la resolución, con nuestra sentencia, que constituye cosa juzgada, el Congreso de aquél estado emitió el decreto 305 y designó el 1º de enero de 2008 una persona diferente, Leopoldo Vergara Mora.

Y para evadir el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, primero se nos informó “Ya cumplimos con la sentencia. El Congreso ya designó, a través del decreto legislativo número 305 como Presidente Municipal a Leopoldo Vergara Mora, en lugar de aquél que estimaste, Sala Superior, inelegible, Roberto Flores Bautista”.

¿Y qué sucedió con posterioridad? Con posterioridad, el 8 de enero, esto es, a los ocho días de la designación el Congreso del estado de Michoacán trató de evadir el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior y volvió a designar a aquella persona que consideramos inelegible, a Roberto Flores Bautista.

Después de muchas consideraciones que le podríamos dar lectura a este proyecto, se determinó lo anterior debido a que la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Roberto Flores Bautista fue objeto de decisión adoptada por este Tribunal Electoral confirmada por la Sala Superior, sentencias, que como se anticipó, son obligatorias y su debido acatamiento es una cuestión de orden público vinculante a todas aquellas autoridades que hayan o no intervenido en el juicio, pues se encuentran obligadas a observar la decisión asumida por este Tribunal Electoral.

Se declaró, por tanto, desde luego, ilegal, inconstitucional el decreto 305, 315/, perdón, del 8 de enero del 2008, con el que se pretendió evadir el cumplimiento a la ejecutoria.

No se puede jurídicamente o no se debe evadir el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 125 del presente año.

La determinación fue que la inscripción del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral es ilegal, y como consecuencia eso debe acatarse.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, Magistrada, Magistrados, fijar mi posición de frente al proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos, posición que coincide, esencialmente, con el proyecto y estas son las razones que quiero manifestar.

El 29 de abril de este año, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación 125 y los expedientes acumulados, a través del cual diversos partidos políticos impugnaron el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el registro de Marcelo Luis Ebrard como candidato a Diputado Federal plurinominal del partido político Movimiento Ciudadano en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En la ejecutoria, se determinó por mayoría de los miembros de esta Sala Superior que el otorgamiento de registro a favor del candidato propietario a Diputado Federal resultaba

---

contrario a lo establecido en el artículo 227, apartado cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la participación en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes institutos políticos cuando ésta se dé de manera simultánea.

En el fallo, se estimó que Marcelo Ebrard, siendo militante del Partido de la Revolución Democrática y candidato por el partido político en el cual militaba a diputado federal, de manera simultánea participó en otro proceso de selección interna para ser postulado al propio cargo legislativo, esto es, en el proceso de selección correspondiente al instituto político Movimiento Ciudadano.

En suma, la ejecutoria se ocupó del registro como candidato a Diputado Federal de Marcelo Ebrard, bajo el tamiz de los artículos 227, párrafo quinto y 238 de la ley de la materia.

La mayoría de quienes integran esta Sala Superior determinaron que a partir de la simultaneidad en dos procesos de selección, su registro como candidato a diputado federal no era procedente, interpretando la prohibición legal en esa perspectiva.

Para mí, es muy importante reconocer plenamente que en la primera decisión de la Sala Superior, como en la que hoy se discute, sí está en cuestionamiento el derecho político electoral de ser votado de Marcelo Ebrard Casaubón en este proceso electoral 2014-2015.

Y también es mi convicción determinar que los derechos humanos deben interpretarse en la forma más favorable a la persona.

Para mí, esas son cláusulas pétreas en la interpretación no sólo de todo Tribunal Constitucional, sino en la interpretación de todo juzgador en el sistema interamericano y, por supuesto, en el orden jurídico doméstico.

Esa es la vocación que nos exige el bloque de constitucionalidad, esa vocación es irrenunciable, y más en un Tribunal Constitucional.

Pero pasemos al caso. La sentencia de este Tribunal Constitucional en la que determinó la no procedencia del registro de don Marcelo Ebrard al haberse ubicado en la hipótesis de prohibición de los artículos 227, párrafo quinto, y 238 de la ley de la materia es cosa juzgada en cuanto esa candidatura como propietario o suplente, es decir, desde la perspectiva que se vea la candidatura.

De manera que la ejecución de una decisión definitiva y obligatoria de la jurisdicción, es una condición esencial para hacer vigentes otros derechos humanos, en el caso el derecho a la tutela judicial efectiva, traducido junto al derecho a la seguridad jurídica en la lógica del debido proceso.

¿Por qué me es muy importante en la perspectiva que orienta mi voto determinar que sí estamos debatiendo el derecho político-electoral a ser votado de un candidato en la primera oportunidad como propietario de esa fórmula y en esta oportunidad como suplente? Porque está en juego precisamente el derecho a la participación política consagrado en nuestro orden constitucional y en el universal, empero la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el año pasado que el principio de interpretación más favorable a la persona, el principio *pro homine*, reconocido dice la Corte en el artículo 1º constitucional, yo diría también en el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos que forma parte de nuestro andamiaje legal, debe armonizar con diversos principios constitucionales cuando se haga efectivo o se pretenda su efectivización.

Dice la Suprema Corte: "Se debe armonizar este principio de interpretación *pro homine* a los diversos de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso afectivo a la justicia y cosa juzgada, también previstos en el propio texto fundamental y muchos de ellos resguardan verdaderos derechos humanos.

---

¿Con qué finalidad?, dice la Suprema Corte. De no probar un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional. En mi perspectiva, de asegurar el Estado de derecho.

Es una tesis de jurisprudencia de la décima época de nuestro máximo Tribunal, y el rubro es PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES AL EJERCER SU FUNCIÓN DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.

Nos exige un estricto balance para poder hacer progresividad cuando un derecho humano está en juego. En este caso, el derecho de participación política como candidato a diputado federal, ya sea en calidad de propietario o suplente, que si hay un presupuesto, si hay un valor constitucional que se anteponga o tenga que ser analizado previamente por las circunstancias en que se ubica el caso concreto, el cumplimiento de este principio, al ejercerse nuestra función, debemos observar si permite o no hacer en cada caso concreto una interpretación de esta naturaleza.

Y creo que es aquí, precisamente, donde la vocación de esta Sala Superior de hacer un favorecimiento en la perspectiva que se propone por el tercero interesado, don Marcelo Ebrard, encuentra un límite que en mi perspectiva pasa por la racionalidad del orden jurídico en un Estado de derecho.

Esta jurisprudencia fue aprobada, si no me equivoco, por cinco votos de los ministros que integran la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal.

Pero entender de otra forma la cosa juzgada o pasar sobre el imperio de la cosa juzgada para pretender hacer un favorecimiento en mi lógica, tornaría ilusoria la decisión que prevalece en el caso concreto.

Así, nuestra sentencia anterior que se dictó precisamente analizando si era procedente o no el registro del candidato en las circunstancias en que se exigió debe ser acatada en sus términos, de lo contrario redundaría en una formalidad sin el efecto útil que tienen las sentencias en el Estado de Derecho.

La vocación de nuestro máximo Tribunal es la, corresponde, así lo leo, a la que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la fuerza irradiante de la cosa juzgada. El máximo Tribunal de la región, en el precedente Mejía Idrovo, determinó la efectividad de las decisiones de las autoridades judiciales depende de la fuerza de su ejecución. Que habrá de ser completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

La Corte Interamericana considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios *inter alia* de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de Derecho.

Encuentra en esta ejecutoria el Sistema Interamericano representado por su máximo interprete concordancia con el Tribunal Europeo al considerar que para lograr plenamente la efectividad de una sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta e integral.

En la especie la sentencia pronunciada por la Sala Superior analizó la legalidad del registro otorgado a Marcelo Ebrard, por lo que lo resuelto en tal ejecutoria, en mi perspectiva, irradió a todo el proceso de registro, tanto en la posibilidad de candidato propietario como de suplente del partido Movimiento Ciudadano en este proceso electoral.

La Sala Superior determinó que se había actualizado, en su persona, la hipótesis de prohibición de haber participado tanto en el proceso de selección de este partido, como en el

---

de Partido de la Revolución Democrática de manera simultánea o concomitante. Eso es cosa juzgada.

Los efectos alcanzan las correspondientes sustituciones en mi perspectiva que se lleguen a efectuar por este instituto político.

Irradian, se difractan, precisamente, los efectos de la sentencia.

El registro de la fórmula de candidatos en cualquiera de las dos calidades requiere que se satisfagan idénticos requisitos. Ello, se comprende en virtud de que ante la eventual renuncia del propietario, entonces el sustituto de la fórmula pasa a ocupar el lugar del propietario, de ahí que, insisto, la sentencia irradia la integración, esto es, no sólo por cuanto hace al registro del actor como propietario, sino también en lo tocante a la calidad del suplente, dado que ambos conforman la fórmula que necesariamente debe registrarse para obtener la candidatura que contendrá el cargo de diputado federal en el caso por el principio de representación proporcional.

En la lógica de la mayoría de esta Sala Superior no podría admitirse, apegado a Derecho, la sustitución de Marcelo Ebrard al mismo cargo por la propia circunscripción y por el principio de representación proporcional e igual posición de la lista de candidatos y entender como variable que ahora sea en calidad de suplente de la fórmula, en mi perspectiva no evade o no salva el incumplimiento de los requisitos legales para obtener la postulación como candidato por ese partido en el actual proceso electoral.

Hay, en la lógica que yo encuentro, una unidad en la fórmula en cualquiera de las dos posibilidades que se tienen de contender en ello.

Ese es el destino que determinó nuestro orden constitucional en el artículo 51, cuando exige que por cada diputado propietario se elegirá a un diputado suplente.

Hay una vocación de esta Sala Superior en tratándose de la interpretación de fórmulas de candidatos de RP ante muy distintos supuestos que han confeccionado jurisprudencia del Tribunal, que creo que se orienta en esta lógica.

La univocidad de las fórmulas de candidatos, incluso juzgo ha matizado el principio de relatividad de las sentencias, ya que hemos considerado que las impugnaciones que realicen los propietarios de una fórmula de candidatos, por ejemplo, de representación proporcional tienen el alcance de beneficiar al candidato suplente aunque éste no haya comparecido a juicio dada la unidad de la fórmula, así como aquí hay una interpretación favorable a la univocidad de la fórmula, las interpretaciones que se hagan a ese tenor tienen que pasar, en mi perspectiva, por este análisis o teniendo presente las circunstancias especiales que nos tienen en este debate de inejecución mi voto será en la lógica del proyecto por encontrar la perspectiva de univocidad.

Sólo me resta decir que ha sido un debate intenso, las horas previas a este tema y la perspectiva que cada uno de nosotros está brindando, creo que se conjugan en la lógica del proyecto.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el incidente de cumplimiento de sentencia del recurso de apelación 125 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de apelación 195, 207, 208 y 210 de este año al incidente de mérito.

**Segundo.-** Se tiene por incumplida la sentencia dictada en el expediente de referencia.

**Tercero.-** Se revoca, en la parte conducente, el acuerdo impugnado en los términos de la presente ejecutoria.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 311 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo de 7 de mayo de este año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador 288 del año en curso, mediante el cual desechó su denuncia relacionada con la distribución de una tarjeta Premia Platino y negó medidas cautelares en cuanto a la distribución del denominado Kit Escolar, hechos que atribuyó al Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone estimar fundado el agravio que cuestiona el desechamiento de la denuncia por cuanto hace a la distribución de una tarjeta Premia Platino, ello porque la responsable no expone argumentos para demostrar que dicha tarjeta es de las que fueron motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada en el expediente del

---

procedimiento especial sancionador 46 de este año, y que por ese hecho específico ya hubiere operado la cosa juzgada.

Por otra parte, se estima infundado el agravio que cuestiona la negativa de adopción de medidas cautelares respecto de la distribución del denominado Kit Escolar porque, como lo expuso la responsable, el artículo 36, párrafo uno, fracción cuarta del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que esta medida será improcedente cuando ya hubiere pronunciado respecto de esa misma conducta, y en el caso, ya se estaba en este supuesto.

Tocante a que se verifique que se incumplió con las medidas cautelares, ello será resultado de la investigación que se realice al respecto.

Por lo tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente para efecto de que la responsable verifique si la tarjeta de referencia se encuentra dentro de las 10 mil tarjetas que ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada, hecho lo cual determine lo conducente.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 327 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo de 14 de mayo del año en curso dictado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California que resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político, ahora actor, dentro de un procedimiento especial sancionador en el sentido de, por una parte, declarar improcedente la adopción de dichas medidas relativas al retiro de los medios físicos de promoción de la obra pública en el ámbito territorial de ese distrito y, por otra, declarar improcedente la adopción de tales medidas respecto del retiro de promoción de la página de Internet oficial del Ayuntamiento de Mexicali.

Respecto de los argumentos en torno que no se atendió lo relativo a ordenar la suspensión de la promoción de la obra pública en el portal de Internet del Ayuntamiento de Mexicali, se consideran infundados los agravios, pues como lo sostiene la responsable la información sobre el particular no se encuentra de manera directa al público en general sino que se requiere hacer la anotación precisa de la dirección electrónica en donde se encuentra la información relativa a las noticias relacionadas con obras públicas previamente al inicio de las campañas electorales.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que no se atendió el punto petitorio en el que se planteó que debía solicitarse al Ayuntamiento de Mexicali, el padrón de promocionales que se encuentran en las calles, avenidas y bulevares del municipio y en los cuales se promociona la obra pública realizada por el Ayuntamiento tal argumento resulta inoperante toda vez que dicha situación no se refiere a la adopción de medidas cautelares.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Fernando.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 311, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en la parte conducente el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Del cumplimiento inmediato a lo anterior, deberá informarse a esta Sala Superior.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 327, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1014 del año en curso, promovido por Ivonne Liliana Álvarez García para impugnar la resolución de 9 de mayo del presente año, dictada por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la cual dispuso conceder la medida cautelar solicita por el Partido Acción

---

Nacional en el procedimiento especial sancionador seguido con motivo de la denuncia que formuló en contra de la actora, en la cual se ordenó el retiro de la propaganda colocada en la acera pública dentro del plazo de 36 horas.

En primer término se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de competencia de la responsable para decretar las medidas cautelares, toda vez que como se analiza en el proyecto este órgano electoral sí tiene facultades para proveer lo conducente.

Asimismo, se propone declarar infundado el motivo de inconformidad concerniente a que la responsable resolvió sólo con las documentales ofrecidas por el denunciante porque conforme a la apariencia del Buen Derecho y la medida cautelar impugnada se justificó a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1014, de este año, se resuelve:

---

**Único.-** Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala, el Magistrado Salvador Nava Gomar, que si no hay inconveniente de mis pares, hago propio para los efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada Señores Magistrados, a continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 337 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Los antecedentes son los siguientes:

Dicho partido presentó queja el 13 de mayo de 2015 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de diversas personas físicas y morales por la comisión de presuntos actos de presión y coacción del voto, a través de la distribución de despensas en dos bodegas ubicadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En el propio escrito de queja, el partido solicitó que se emitieran medidas cautelares. En esa misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó remitir la queja a la 03 Junta Distrital de dicho Instituto en el estado de Quintana Roo, en virtud de que —estimó— era el órgano competente para conocer del trámite de la queja relatada,

Asimismo, determinó que la junta en cita sería la que, de acuerdo con su competencia, decidiera lo correspondiente conforme a Derecho, respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Inconforme con dicha determinación, el partido citado lo impugnó.

En el proyecto, en síntesis, se establece que al haberse denunciado la entrega de despensa como una forma de coacción del voto, la queja debe tramitarse en la vía del procedimiento especial sancionador porque se están denunciando conductas presuntamente contraventoras de normas sobre propaganda político-electoral.

Sin embargo, ello por sí solo, contrario a lo alegado, no otorga competencia a la Unidad Técnica para sustanciar el asunto, dado que las conductas denunciadas no están relacionadas a la radio y la televisión, por lo que la competencia válidamente pudo recaer en un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha Unidad Técnica pueda ejercer su facultad de atracción por tratarse de presuntas violaciones que se presentan en dos distritos diversos.

Ahora bien, el recurrente se duele de que no le hayan concedido las medidas cautelares que solicitó. En su queja primigenia alude a la entrega de despensas en dos lugares en particular: en las bodegas ubicadas en la Súper Manzana 68, Manzana 01, Lote 36, y el local ubicado en Súper Manzana 230, Manzana 5, avenida Leona Vicario, entre las calles 83 y 87, ambas en Cancún, Quintana Roo. De autos, se advierte que la mencionada Junta Distrital ya resolvió lo que estimó procedente conforme a derecho en relación a las medidas cautelares respecto del domicilio citado en primer término, por tanto no resulta procedente que este Tribunal se pronuncie al respecto.

Tocante a las medidas cautelares solicitadas respecto de la entrega de despensas en la bodega mencionada en segundo término de autos no se advierte que exista alguna determinación, a pesar de que han transcurrido más de 7 días de que se presentó la queja, por tanto atendiendo a esa circunstancia, a la naturaleza de las medidas cautelares y a lo avanzado de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal, en el proyecto se propone que esta Sala Superior realice el examen en plenitud de jurisdicción.

---

En el proyecto, se establece que de manera preliminar en apariencia del buen derecho resulta menester adoptar las medidas precautorias pedidas por el denunciante en atención a que de las constancias que obran en autos se vierte certificación de la que se desprende que, en efecto, se están entregando despensas en domicilios de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que se estima prudente y necesaria la medida cautelar para impedir la presunta continuación de tal conducta, por lo que se propone otorgar la medida cautelar para el efecto de que, de manera inmediata, cese la entrega de despensas en el domicilio ubicado en Súper Manzana 230, manzana 5, avenida Leona Vicario, entre las calles 83, 87, en Cancún, Quintana Roo, hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Omar.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, proceda.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 337, de este año, se resuelve:

---

**Primero.-** Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para desahogarse en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con su autorización Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 200 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y emitir medidas cautelares sobre la realización de presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a Armando Beltrán Tenorio y José Walner Cadenas Acuña.

El ponente propone a este Pleno desechar de plano el recurso porque además de no constituir la vía idónea, no es procedente un posible reencauzamiento, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En este sentido es la cuenta del único asunto de desecamientos, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Por favor, Secretaria, proceda a la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor con el desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 200 de este año, en el cual se asume competencia, se decide:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con dos minutos del día 22 de mayo del 2015, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo